

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25567 ORDEN de 2 de diciembre de 1974 por la que se dan normas sobre autorización de libros de texto y material didáctico.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo establecido por la disposición adicional quinta de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, fijó las normas procedimentales básicas para la autorización de libros de texto y material didáctico que se utilicen en los Centros docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato.

A su vez, la disposición final primera del mencionado Decreto, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar su contenido.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La utilización de libros y material didáctico destinados a cualquier área o actividad de la Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, requerirá la autorización de este Departamento.

Los libros y el material didáctico para los que se solicite autorización habrán de tener en cuenta las Orientaciones Pedagógicas dictadas o que dicte este Ministerio para los distintos niveles educativos.

2.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 2531/1974, de 20 de julio, los libros y el material didáctico que deban ser autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia se clasificarán en:

1. *Guías didácticas del profesor.*—Dirigidas a orientar la programación y el desarrollo del trabajo escolar.

2. *Libro del alumno.*—De uso individual del alumno. Desarrolla los contenidos fundamentales de cada una de las materias o áreas de conocimiento.

3. *Libros de biblioteca de aula.*—De carácter colectivo y destinados a que los alumnos se habitúen a la búsqueda y selección de cuanto información sea útil para el desarrollo y ampliación de las enseñanzas de las diversas áreas o materias. Deben responder a los programas establecidos para alguno de los niveles del sistema educativo.

4. *Otro material escolar.*—El que no corresponde a ninguno de los grupos precedentes, venga requerido por la labor docente; tal como colecciones de láminas o modelos, diccionarios, atlas, material de paso para medios audiovisuales y otro material científico.

3.º Las autorizaciones de libros y material didáctico deberán ser solicitadas, por los editores o autores, mediante instancia ajustada al modelo que se publica como anexo de la presente Orden y dirigida a la Dirección General de Ordenación Educativa o a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, según se refieran a libros o material destinados a la Educación Preescolar, General Básica y Bachillerato, o a la Formación Profesional de primero y segundo grados, respectivamente.

Dicha solicitud, que deberá ser hecha antes del día 1 de enero anterior a la iniciación del curso académico en que van a ser utilizados, irá acompañada

1. En el caso de los libros correspondientes a los números 1 y 2 del apartado segundo de esta Orden, de tres ejemplares del texto con todas sus ilustraciones, en folios mecanografiados o dos espacios y escritos sólo por el anverso, junto con dos pliegos de muestra, de ocho páginas como máximo, impresos sobre el mismo papel y con las mismas características tipográficas de la edición propuesta, e indicación aproximada del número de

páginas de que constará. Sólo en casos excepcionales podrá presentarse texto impreso.

2. En los supuestos contemplados en los números 3 y 4 del citado apartado, de tres ejemplares del libro mecanografiado o impreso, o del material elaborado.

3. En todo caso, de documento acreditativo de que el precio de venta se ha determinado de conformidad con las normas vigentes, y del justificante de haber abonado en la Sección de Habilitación y Pagaduría del Departamento el décuplo del precio de venta solicitado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre.

4. Los libros y el material didáctico destinados a las enseñanzas reseñadas en el artículo 136, puntos 3 y 4 de la Ley General de Educación, del dictamen favorable de la Secretaría General del Movimiento o de la Jerarquía eclesiástica en el ámbito de sus respectivas competencias.

4.º Las instancias, con la documentación señalada, se presentarán en el Registro del Departamento o utilizando alguno de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.º Las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa, según proceda, establecerán los criterios de valoración que hayan de ser aplicados y designarán las Comisiones que informarán sobre la procedencia de conceder la autorización solicitada.

6.º A la vista de los informes emitidos por dichas Comisiones la Dirección General correspondiente elevará al titular del Departamento la propuesta de resolución que proceda.

Previamente podrá comunicar al editor o autor los defectos observados para su subsanación.

7.º Las resoluciones sobre la autorización pedagógica, que adoptarán la forma de Orden ministerial, se notificarán a los interesados y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento. Si fuesen negativas se comunicarán directamente a los interesados acompañadas de un informe razonado.

8.º Todo libro llevará impresa en la cubierta o portada la fecha de la Orden por la que fue autorizado, «Boletín Oficial» en que se publicó y precio de venta al público. En el caso del material didáctico se harán constar estos extremos en lugar visible.

9.º Una vez conocida la Orden de autorización, los editores remitirán un ejemplar impreso a la Dirección General correspondiente. Si el texto publicado no se ajustara a lo autorizado o a la calidad de las muestras presentadas, se procederá a anular la autorización, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» la nueva Orden.

10. Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en el contenido o en las condiciones materiales de los libros o material didáctico, requerirán nueva autorización.

11. En casos excepcionales y cuando causas graves lo aconsejen, las Direcciones Generales antedichas podrán proponer la revisión de la autorización concedida y requerir de la Editorial la realización de las modificaciones que sean precisas.

12. Los Centros docentes podrán adoptar los libros o material didáctico autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Una vez adoptados, no podrán ser sustituidos por otros durante un periodo máximo de cuatro años, salvo casos excepcionales por razones plenamente justificadas, que serán resueltos previo informe del Servicio de Inspección Técnica.

13. En los Centros de Educación General Básica o de Formación Profesional el órgano competente para determinar los libros o material que han de ser adoptados será el Claustro de Profesores, previa audiencia de la Asociación de Padres de Alumnos o Consejo Asesor en que esté representada.

En los Centros de Bachillerato esta función será asumida por los respectivos Seminarios Didácticos, con el visto bueno del Director del Centro, previa audiencia de la Asociación de Padres o Consejo Asesor en que esté representada.

14. Las contravenciones a lo dispuesto en la presente Orden podrán ser puestas de manifiesto ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

15. Las infracciones concernientes a la autorización de libros y material didáctico o a lo dispuesto en los apartados 11 y 13 de esta Orden serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencia según las normas que sobre el procedimiento sancionador contiene la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 27 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de marzo) y de 12 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 23.

la Resolución de 28 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de mayo) y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en los apartados anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes actualmente en tramitación con arreglo a la legislación citada serán resueltos conforme a la misma.

Segunda.—Para estos expedientes, así como para los ya resueltos al amparo de la misma, será de aplicación el plazo de cuatro años establecido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1972, como plazo de vigencia de la aprobación pedagógica.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de diciembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

A N E X O

- Nivel:
- Curso:
- Area o Materia:
- Clasificación (1):
- Título:
- Autor:

Ilmo. Sr.:

D., en su calidad de autor / en nombre y representación de la Editorial (2), con domicilio en, calle número distrito postal

EXPONE:

Que de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 253/1974, de 20 de julio, sobre autorizaciones de libros de texto y material didáctico, y en la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974 que lo desarrolla, solicita sea autorizado el libro/material didáctico (2) arriba reseñado. Para lo que acompaña:

- 1.º Documento acreditativo de que el precio de venta ha sido determinado de conformidad con las normas vigentes en materia de precios.
 - 2.º Justificante de haber abonado en la Sección de Habilitación y Pagaduría del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de pesetas correspondiente al décuplo del precio de venta.
 - 3.º Los ejemplares en las condiciones reguladas en los puntos 1 y 2 del apartado tercero de la Orden citada.
 - 4.º El dictamen favorable de la Secretaría General del Movimiento o de la Jerarquía eclesiástica (3).
- Por todo lo cual

SUPLICA:

Sea admitida la presente instancia en unión de la documentación que se acompaña y autorizado el libro/material didáctico (2) arriba reseñado.

Dios guarde a V. I.

..... de 19

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE (4)

(1) Guías didácticas del profesor, Libro del alumno, Libros de biblioteca de aula, otro material escolar.
 (2) Téchese lo que no proceda.
 (3) Sólo en el supuesto de que se trate de libros o material destinado a los alumnos reseñados en el artículo 136, puntos 3 y 4 de la Ley General de Educación.
 (4) Las instancias se dirigen al ilustrísimo señor Director general de Ordenación Educativa cuando se trate de libros o material destinado a los niveles de Educación Preescolar, E. O. B., Bachillerato y al ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa cuando se trate de libros o material destinado al nivel de Formación Profesional.